CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de pobre de la parte demandante, encontrándose en término para ello, subsanó la demanda de la referencia, igualmente aporta al despacho revocatoria y otorgamiento de poder conferido por **MARIBEL PATIÑO PATIÑO**. Sírvase proveer, Manizales, Caldas 16 de julio de 2020.

MARIA PAULINA MANRIQUE VELASQUEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020)

Proceso:	**MONITORIO**
Demandante:	**MARIBEL PATIÑO PATIÑO**
Demandados:	**GERMAN YOVANNY MONTOYA GRANADOS**
Radicado:	**170014003010-2020-00130-00**
Interlocutorio No.:	**751**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de admitir el proceso de la referenci

I.I CONSIDERACIONES

Dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que el demandado adeuda las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de **UN MILLON DE PESOS ($1'000.000)**, producto del acuerdo verbal celebrado el dia 05 de diciembre del 2018, entre la señora **MARIBEL PATIÑO PATIÑO** y el señor **GERMAN MONTOYA GRANADOS**.

También se hizo la manifestación de que la suma adeudada NO está sujeta a contraprestación del acreedor. (Numeral 5 del art. 420 CGP).

Se relacionan las pruebas **DOCUMENTALES**, que se pretenden hacer valer, así como el requisito de procedibilidad (**ACTA DE NO CONCILIACIÓN**) del día 15 de octubre del 2019. (Numeral 6 del art. 420 CGP).

Se adjuntaron los anexos pertinentes previstos en la parte general del C.G.P., entre ellos la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y traslado al demandado (Art. 89 del C.G.P.).

Como se observa que la demanda reúne los requisitos de los arts. 419 y 420 CGP., pues a través de esta se pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual de mínima cuantía y por ser procedente, se admitirá e

imprimirá el trámite previsto en el art. 421 ibídem, lo cual indica que habrá de disponerse el requerimiento al deudor tal como lo indica la norma, pues de lo afirmado en la demanda, por ahora, se puede deducir que se trata de una obligación exigible.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, este despacho no decretará las mismas, toda vez que no son procedentes conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P., por cuanto las solicitadas no están previstas en las medidas de los procesos declarativos articulo 590 ibídem.

> ***"PARÁGRAFO.*** *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvención, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."*

Por último y toda vez que se aportó la revocatoria del poder al estudiante **SANTIAGO SALAZAR CIRO**, identificado con C.C. 1.053.858.467, y se le confirió poder especial al estuante **JUAN DAVID SALAZAR ESCOBAR** identificado con C.C. 1.053.862.807, quien hace parte del consultorio jurídico **DANIEL RESTREPO ESCOBAR**, de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS,** se aceptará la revocatoria del poder y se reconocerá personería jurídica al estudiante **JUAN DAVID SALAZAR,** para que represente los intereses de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **GERMAN YOVANNY MONTOYA GRANADOS**, identificado con C.C. 15.991.562, para que en el plazo de DIEZ (10) días, que correrán a partir del día siguiente a la notificación personal de este auto, pague a favor de la señora **MARIBEL PATIÑO PATIÑO**, identificada con C.C.1.053.804.145, la suma de **UN MILLONES DE PESOS (1'000.000),** por concepto del acuerdo celebrado el día 05 de diciembre del 2018, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa del 0.5 % a partir del 01 de junio del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, o para que durante el mismo término: DIEZ (10) días, EXPONGA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA las razones concretas para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al demandado en los términos del artículo 291 y ss del C.G.P. y en concordancia con lo estipulado en el decreto legislativo 806 del 2020.

TERCERO: DISPONER que la notificación personal al deudor se haga con la advertencia de que, si NO paga o NO justifica su renuencia, se dictará sentencia que NO admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: ADVERTIR que en este proceso NO se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, demanda en reconvención, el emplazamiento a la demandada, ni el nombramiento de Curador Ad-Litem (Parágrafo del Art. 421 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN DAVID SALAZAR ESCOBAR** identificado con C.C. 1.053.862.807, quien hace parte del consultorio jurídico

DANIEL RESTREPO ESCOBAR, de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** para actuar en el proceso en mención conforme al poder conferido y en los términos de la ley 583 del 200

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.58 del 17 de julio del 2020

MARÍA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria

OMG